

ART. 1109. Si el eclesiástico denegare esta pretensión, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal correspondiente.

ART. 1110. Si el juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia en sus respectivos casos.

Estos Tribunales ordenarán que inmediatamente se facilite el testimonio dirigiendo al efecto la correspondiente Real provision al eclesiástico.

Si este no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida en el art. 505 del Código penal.

Los artículos precedentes, lo mismo que el 1106, limitan sus disposiciones al recurso de fuerza en conocer, porque no puede ser uno mismo con los de proceder, y de no otorgar, en razon á que siendo su materia distinta, siéndolo tambien el objeto de la decision del Tribunal superior, siendo diferentes ademas las personas que en ellos intervienen, y por último las formas de las providencias interlocutorias y definitivas, claro es que en varias partes no pueden ser idénticas las actuaciones.

La buena armonía que debe procurarse conservar entre las autoridades de todas clases, ya porque asi interesa al prestigio de todas ellas, ya porque conviene no perturbar el orden público, exigió que la práctica determinase que, antes de elevar quejas contra los jueces eclesiásticos, se procurase llamarlos al cumplimiento de sus deberes por medio de amonestaciones fundadas, para que, reconociendo su extravío dejasen espedita á la jurisdiccion Real la accion para intervenir en los asuntos de que aquellos conocian indebidamente.

A este fin, cuando la parte llamada á litigar ó compelida á hacer lo que el eclesiástico no era competente para ordenar, pretendia sustraerse de la autoridad eclesiástica, presentaba escrito razonado solicitando que el eclesiástico se separase del conocimiento de la causa como incompetente, y que remitiese al juez los autos, protestando, caso de no hacerlo, impetrar el Real auxilio de la fuerza. Del mismo modo solia proceder el Ministerio fiscal, y los jueces requerian tambien á los eclesiásticos con aquel fin. Pero no todos los prácticos convenian en que fuese

necesaria esa preparacion para proponer el recurso en proceder, asi es que se observaban prácticas discordes en los tribunales. La Ley de enjuiciamiento hace una declaracion oportuna sobre este particular, determinando que todos los que pueden formalizar el recurso de fuerza en conocer, deben prepararle con una peticion hecha al juez eclesiástico para que decrete su separacion y la remision de los autos al juez competente.

Sin embargo de que asi se dice espresamente en el art. 1108, debe distinguirse entre el caso en que el litigante sea quien prepare el recurso, y cuando lo haga el Ministerio fiscal ó los jueces ó tribunales: el primero presentará ese escrito ó peticion ante el eclesiástico, sin perjuicio de que pueda hacerlo tambien ante el juez seglar competente; pero el Ministerio fiscal debe formalizar su pretension ante el juez civil para que esté le requiera de inhibicion, protestando que de no acordarla impetrará el Real auxilio de la fuerza.

Tanto en este caso, como en el de que sea el juez, previa audiencia fiscal, el que por si requiera de inhibicion, pasará á tanta comunicacion fundada al eclesiástico, no en forma de peticion sino de formal requerimiento, protestando al mismo tiempo el uso del Real auxilio contra la fuerza.

Dado este paso de atencion, que reclama la armonía que debe reinar entre las autoridades de ambas sociedades, si la eclesiástica desiste, cesa toda causa de reclamacion; porque restituido el conocimiento del asunto al juez seglar, podrá este determinar lo que estime conveniente, consultadas las causas que pusieron al eclesiástico en el caso de proceder. Mas, si por el contrario, denegase este la desistencia solicitada, ó bien por la parte, ó bien por requerimiento del juez civil, se pedirá testimonio para acordar ante el Tribunal Superior la preparacion del recurso al mismo tiempo que se formalice.

Déjase comprender, á pesar de que nada dice la Ley de enjuiciamiento, que desde el momento en que el juez eclesiástico tiene conocimiento de la solicitud de la parte sobre inhibicion, ó es requerido por el seglar, debe suspender todo procedimiento relativo al asunto principal; porque aunque no es una verdadera competencia la que se promueve entre los dos jueces, que se disputan el derecho á intervenir en el negocio de que se trate, por

identidad de razon debe procederse de la misma manera que en los conflictos jurisdiccionales.

La esperiencia acreditó que los jueces eclesiásticos, ó bien por la excesiva influencia y predominio que sus autoridades ejercian, ó bien por considerarse escudados por la proteccion que siempre se dispensó en España á la Iglesia, y principalmente porque se creyeron escusados de toda sumision al poder Real, supuesto que creyeron que la sociedad eclesiástica prevalecia sobre la civil, se negaban no solo á inhibirse del conocimiento de los asuntos clericales, sino que resistian la entrega del testimonio de sus providencias, porque en su sentir ninguna autoridad civil podia residenciarlos. Para evitar, pues, que por falta de testimonio demostrativo de la preparacion del recurso dejasen de formalizarla, previene el *art. 1110* que en el caso de denegacion del testimonio puedan la parte ó el juez recurrir en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia; esto es, al tribunal que sea competente para conocer del recurso por medio de escrito en el que, narrando los hechos y acompañando las copias de los autos dictados por el eclesiástico, se solicitará que el tribunal mande expedir Real provision al eclesiástico para que haga proveer de testimonio de la providencia denegatoria de la inhibicion, y la Sala, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo citado en el *párrafo 2.º*, acordará la expedicion de aquella, mandando al eclesiástico que facilite el testimonio.

A pesar de que todo precepto de autoridad constituida legitimamente debe cumplirse, ha temido la *Ley de enjuiciamiento*, recordando los casos prácticos, que á pesar de la Real provision se negara el cumplimiento, ó espresa tácitamente; y para evitar las consecuencias de esa negativa, ha ordenado que en tales circunstancias se dirija segunda Real provision al eclesiástico, conminándole con la pena de inhabilitacion temporal, señalada en el *art. 305* del Código penal, para los que resistieren los requerimientos de la autoridad civil; pero no determina claramente el *art. 1110* el orden de proceder en semejantes casos. En efecto, no dispone si la Audiencia ó Tribunal Supremo han de proceder de oficio al mandar expedir la segunda provision, ó si será necesaria instancia de parte con ese intento. En nuestro sentir, cuando la queja proceda de los particulares, será indispensable que el que-

rellante dé cuenta al tribunal de la falta de cumplimiento de la Real provision, solicitando que se espida la segunda; y que cuando aquella proceda del Ministerio fiscal ó de juez ó tribunal, se inste por el fiscal de la Audiencia ó del Tribunal Supremo para que mande expedir la Sala la segunda provision.

ART. 1111. *Interpuesto el recurso, ó presentado el testimonio de la denegacion del juez eclesiástico, el Tribunal mandará que aquel remita los autos, dirigiéndole al efecto Real provision.*

En esta se prevendrá ademas al eclesiástico, que cite previamente á las partes, para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso. El eclesiástico podrá tambien citar al fiscal de su juzgado ó tribunal, si lo estima conveniente.

ART. 1112. *Si el eclesiástico no remitiere los autos previa la citacion ordenada en el artículo que antecede, se expedirá segunda Real provision, en los términos prevenidos en el 1110.*

ART. 1115. *Si á pesar de la segunda Real provision pidiendo el testimonio ó los autos, no cumpliere el eclesiástico con lo ordenado, se mandará al Juez de primera instancia del partido, que recoja los autos en todo caso, y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.*

Supuesta la necesidad de la preparacion para interponer el recurso en conocer, ha tenido la *Ley de enjuiciamiento* necesidad de separarse en parte de las prácticas mas generales recibidas en el foro. En efecto, cuando sin necesidad de acudir al juez eclesiástico, podia la parte presentarse en el Tribunal Superior formalizando el recurso de queja; ó cuando oyendo el juez al Ministerio fiscal, resistia los antecedentes despues de haber requerido de inhibicion al eclesiástico, procedia desde luego á pedir que se espidiese la Real provision para que aquel remitiese los autos. Mas, sancionado que haya de acreditarse la preparacion, claro es que puede ocurrir: 1.º, que la parte se presente desde luego interponiendo el recurso acompañando los testimonios que la acrediten; ó 2.º, que comparezca presentando el que justifique la denegacion decretada á la inhibicion pedida, ó si fuese el juez el que la promoviera acompañando la contestacion denegatoria del eclesiástico. Pues bien, en cualquiera de esos casos, el tribunal mandará que aquel remita los autos, espidién-

do al efecto Real provision, concebida en los términos que pueden verse en el formulario correspondiente.

Al acordar el tribunal que el eclesiástico remita los autos, debe además prevenirle que cite y emplaze á las partes para que comparezcan dentro del término de veinte dias en el tribunal que espide la Real provision. Tales son los términos en que se expresa el *art. 1111*, discordando en varias partes de lo que la antigua práctica tenia establecido. En efecto, la Real provision ordinaria que en tales casos mandaba espedir el tribunal, comprendia varios extremos de que no hace mencion la *Ley de enjuiciamiento*. Reduciase la primera parte de aquella, á requerir al eclesiástico que enviase dentro de quince dias los autos originales al tribunal requirente por conducto del escribano de Cámara que los refrendaba, con suspension de todo procedimiento hasta la determinacion del tribunal que ofrecia al eclesiástico devolvérselos, si fuese justo su proceder ó determinar lo conveniente; consistia la segunda en mandar al escribano ó notario, por ante quien pasase el proceso, que dentro de aquel término y bajo la pena de mil maravedis, le remitiese ó llevase al tribunal; por la tercera, se mandaba citar y emplazar á las partes para que compareciesen por medio de procurador, autorizado con poder bastante y con las instrucciones necesarias para informar de su derecho, bajo apercibimiento de que no haciéndolo y pasado dicho término, veria el tribunal los autos y los fallaria en justicia; y por último, la cuarta, se reducía á rogar al juez eclesiástico, que si algunas censuras ó excomuniones hubiese puesto ó fulminado, las alzase por término de ochenta dias. Compréndese á primera vista la razon de diferencia entre las partes preceptivas y la suplicatoria de la Real provision; porque en estas procede el tribunal sin conocimiento suficiente respecto á la conducta observada por el eclesiástico; porque no sabe, en una palabra, si hizo ó no fuerza; y en aquellas, obra en el ejercicio de sus atribuciones.

Vista, pues, la diferencia que al parecer existe entre las fórmulas ó cláusulas de las antiguas Reales provisiones, y las de que hace mérito el *art. 1111*, pudiera creerse que en adelante se habrán de limitar á ordenar al eclesiástico la remision de los autos y la citacion y emplazamiento. Sin embargo, como

la imposicion de censuras ó excomuniones pudiera perjudicar á las partes, deberá insertarse esa cláusula en la Real provision, aunque se omita la de conminacion con pena al escribano; porque no parece bien que se impongan responsabilidades á quien no tiene libertad de obrar, como sucede con el notario, si el juez no acuerda la remision del proceso.

El juez eclesiástico puede comparecer ante el superior civil como otro cualquier juez seglar, cuando se trata de sus providencias, á defenderlas; y como el fiscal tambien en el orden eclesiástico está encargado de vigilar por la jurisdiccion, por eso la *Ley de enjuiciamiento* faculta al juez á quien se atribuye la fuerza, ó al tribunal que se halle en ese caso para que pueda citarle si desea que comparezca en el civil, á sostener su competencia.

Necesitó la *Ley* tambien prevenir un remedio para el caso de que el eclesiástico no remita los autos, prévia la citacion correspondiente, y adoptó el de la espedicion de segunda Real provision, conminando al eclesiástico con la pena de inhabilitacion temporal si rehusare darla cumplimiento; y si aconteciese que á pesar de aquella todavia persistiere el eclesiástico en no cumplir con lo ordenado á instancia de parte, ó el tribunal de oficio por causa de la resistencia ya notoria, mandará el juez de primera instancia del partido que recoja los autos originales, aun en el caso de que debieran remitirse testimoniados, y los eleve al tribunal, procediendo desde luego criminalmente por delito de resistencia, para lo cual deberá acompañarse el tanto de culpa correspondiente.

Obsérvase que el *art. 1111* dá por supuesta la interposicion del recurso de fuerza en conocer, sin haber antes dispuesto en qué forma se ha de redactar el escrito, y sin determinar si ha de presentarse ó no poder especial por el procurador que represente á la parte. Sin embargo, en cuanto al primer extremo no pueden ofrecerse dificultades que llamen la atencion, porque hallándose establecido al tratar de las demandas que se formulen haciendo una relacion sucinta y numerada de los hechos, con expresion de la accion que se deduce en juicio y de lo que se pide, acompañando los documentos en que se funde, déjase conocer que por razon de semejanza deben los recursos de fuerza estenderse, refiriendo los hechos que le ocasionan por orden pa-

ra la debida claridad, espresando cuál es el que se ejercita, y pidiendo lo que el tribunal ha de acordar, acompañando tambien en su caso los documentos que acrediten la preparacion.

Respecto al nombramiento de procurador, supuesto que siempre es necesario, toda vez que se trate de asuntos judiciales, no abrigamos duda alguna respecto á que el recurso de fuerza tiene que entablarse valiéndose de uno de los del tribunal; pero si bien en la antigua práctica necesitaba autorizacion especial por medio de poder, pudiera dudarse hoy de que fuese indispensable esa circunstancia, supuesto que ha declarado la *Ley* que no se necesita poder especial para entablar el recurso de Casacion. Por la misma causa de que en este caso se dispensa espresamente, creemos que en todos los demas en que se trate de recursos extraordinarios, tendrá que autorizarse al procurador con poder especial para el caso.

ART. 1114. *Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento.*

ART. 1115. *Devueltos los autos por el Relator, se entregarán por su orden á las partes que se hubieren personado para instruirse, por término de seis dias improrogables á cada una.*

Se entregarán tambien por igual tiempo al Juez Eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso.

En este caso, se les permitirá presentarse á hablar en Estrados por sí mismos, ó por medio de Letrados.

ART. 1116. *Trascurridos los términos señalados en el artículo anterior, se pasarán los autos al Fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse por el mismo término de seis dias.*

Las disposiciones de los artículos preinsertos son tribiales, sencillas y de fácil aplicacion práctica; mas como no preven espresamente todos los casos que pueden ocurrir, acaso se tocará con dudas de escaso valor; pero que á lo menos podrian dar ocasion á discordia en el orden de proceder.

Siguiendo el sistema establecido por regla general para las instancias en los tribunales colegiados, ordena el *art. 1114* que se pasen los autos al relator para que forme el apuntamiento. No

obstante, es de notar que no se hace mérito de la necesidad de que el interponente del recurso se haya presentado en el Tribunal Superior, asi como se exige que lo haga el apelante en las segundas instancias; pero notoria es la razon de diferencia: el querellante ha comparecido ya cuando se remiten los autos, porque sin hacerlo no se hubiera espedido la Real provision.

Formado el apuntamiento y devueltos los autos con él á la Sala, se mandan comunicar por su orden á las partes que se hubieren presentado para instruccion. ¿Y quiénes son esas partes? Hé aqui lo que no determina la *Ley* con claridad, y en lo que en nuestro sentir no se han previsto todas las eventualidades. Partes son todas las personas que intervienen como actoras ó como demandadas ante el juez eclesiástico en el asunto que produce el recurso: y lo será asimismo el Ministerio fiscal, toda vez que á virtud de sus gestiones, ó las del juez ó tribunal seglar, se haya promovido la queja. Si esto es asi, no siempre se procederá por el mismo orden para comunicar los autos al Ministerio fiscal.

Efectivamente, debe distinguirse de casos para fijar el orden en la comunicacion del proceso: cuando el recurso se interpone por algun particular interesado, el Ministerio fiscal interviene en segundo término; coadyuva la accion privada si la considera procedente, á diferencia de cuando por haberle remitido el promotor los antecedentes, ó por noticias adquiridas por otro conducto le promueve por sí mismo. En el primer caso, como que figuran los particulares en primer término, los autos corren antes por manos de los que se hayan presentado, y en último lugar se pasan al fiscal para que, como defensor imparcial de todas las jurisdicciones, se instruya y asista á la vista *necesariamente* según lo prescrito en el *art. 1120*: en el segundo caso, como que figura en primer término siendo parte, la entrega del proceso comenzará por el fiscal.

En la práctica antigua del Consejo de Castilla, cuando se comunicaban los autos al fiscal, ó se le pasaban antecedentes, y examinados opinaba que el eclesiástico no hacia fuerza, usaba de la fórmula *vistos* para significar que en su concepto no procedia el recurso de fuerza.

Concedida al juez eclesiástico la facultad de presentarse en el Tribunal civil á sostener su competencia, claro es que se le

había de oír, porque no se consiguiera de otro modo el objeto; así es que si se hubiese presentado por medio de procurador que le represente, ó el fiscal en su lugar, se le comunicarán los autos también para instrucción, y por igual término de seis días improrrogables como á aquellas; pero con la diferencia de que cuando el Ministerio fiscal civil haya promovido el recurso se le entregarán después de aquel, y en otro caso antes.

No dice la *Ley* si será indispensable acusar rebeldía en el caso de que la parte, ó cualquiera de aquellos á quienes se comunican los autos, no los devuelva pasado el término. Sin embargo, atendiendo á lo que prescribe el *art. 32* como regla general, supuesto que nada dispone la *Ley* en contrario al tratar de la sustanciación de los recursos de fuerza, debe entenderse necesaria la rebeldía, ó lo que es lo mismo, que el tribunal no puede proveer de oficio.

ART. 1117. Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez, ó Fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deban hacerse.

ART. 1118. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Ministro ponente por otros seis días. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.

En los recursos de fuerza, como en todas las instancias en que se forma apuntamiento, es requisito esencial que cuando devuelvan los autos aquellos á quienes se comunican, manifiesten por escrito bajo la firma de letrado, salvo el fiscal eclesiástico ó el del tribunal, que firmarán ellos mismos, si están ó no conformes con el apuntamiento, y en su caso espresando las reformas ó adiciones que estimen necesarias y que deban hacerse.

Asimismo, por identidad de razón que en las segundas instancias, se mandarán pasar los autos al ministro Ponente á quien corresponda, para que informe sobre lo espuesto por las partes. Si las reformas ó adiciones proceden, acordará la Sala que se practiquen, y con ese fin se vuelven á pasar los autos al relator.

ART. 1119. Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en

el las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará día para la vista.

ART. 1120. El Fiscal concurrirá necesariamente á la vista.

Tan claras y esplicitas son las actuaciones que prescribe el *art. 1119*, y tan terminante el precepto del 1120, que á la primera lectura se conoce su espíritu; por lo que no debemos detenernos en explicarlos.

ART. 1121. El Tribunal dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Esta se limitará á una de las dos declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Esta procedencia se le comunicará por medio de oficio.

ART. 1122. De toda sentencia en que se declare que el eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando testimonio de la misma sentencia.

ART. 1123. Dictada sentencia declarando no haber lugar al recurso se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificación de ella, para su continuación con arreglo á derecho.

Hecha la devolución, se tasarán y regularán las costas, y procederá por el Tribunal Supremo, ó por la Audiencia, á hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

ART. 1124. Si se declare que el eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al eclesiástico por medio de oficio.

Ocupanse los artículos precedentes de las sentencias que tienen que dictar los tribunales superiores en los recursos de fuerza en conocer y de sus efectos, después de haber prefijado para dictarla el término de ocho días siguientes sin duda al de la terminación de la vista. Mas si bien describe el 1121 las únicas fórmulas que pueden usar los tribunales al sentenciar, no hace mérito de la forma de la redacción; así es que pudiera dudarse si deben ó no fundarse en los términos que prescribe el *art. 333*, para las que se dicten en los juicios ordinarios. Sin embargo,

visto que en casos idénticos se ha reconocido la conveniencia de fundar los fallos, como acontece en los recursos de Casacion, somos de parecer de que el silencio del *art. 1121* presupone en esta parte lo que es comun á las demas sentencias.

Dos son los resultados que puede ofrecer todo recurso de fuerza en conocer, á saber: el de que el eclesiástico en efecto haya conocido de asunto que no esté al alcance de su jurisdiccion, por cualquiera de las dos razones anteriormente espresadas; ó al contrario, supuesto que haya conocido de asunto que bien por ser espiritual ó de fuero misto, ó bien porque aunque profano, sea de los que las leyes civiles han sometido á la jurisdiccion eclesiástica le competa la intervencion. En este caso, la sentencia debe comprender tres partes: la una declarativa; la otra condenatoria, y la otra simplemente formularia preceptiva; en aquel, la sentencia abrazará dos extremos: el uno declarativo y el otro preceptivo.

No há lugar al recurso. Esta es la parte declarativa de la sentencia que dictará el tribunal, cuando el juez eclesiástico no haya hecho fuerza en conocer del asunto de que se trata.

Condenando en costas al que lo hubiere interpuesto. Esta cláusula comprende la parte condenatoria de la sentencia, que dicte el tribunal cuando declare que no há lugar al recurso, fundada en que el que dá ocasion á las costas debe ser compelido á satisfacerlas.

Y mandando devolver los autos al juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho. Supuesto que el juez eclesiástico procedia dentro de sus atribuciones legales, debe continuar las diligencias comenzadas, y con ese intento ha de contener la sentencia la parte formularia y preceptiva, que comprende la cláusula anterior, la cual se cumple devolviendo los autos al eclesiástico con certificacion de la sentencia, no haciéndolo de la tasacion de costas, como acontece en las segundas instancias, porque como los jueces eclesiásticos no pueden proceder por la via de apremio, tiene que exigirlos por sí el tribunal que conoció del recurso.

Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza. Precisamente á esta declaracion tiende la queja presentada por las partes ó por el Ministerio fiscal; así es que, siguiendo el principio de que la

sentencia debe ser conforme á la demanda, se deduce inmediatamente que la providencia del tribunal no corresponderia á su objeto, si no comprendiera la declaracion de la fuerza.

Y ordenar que levante las censuras. En el *Comentario al artículo 1110*, manifestamos ya que no se hace mérito de la cláusula suplicatoria que comprendian las Reales provisiones, que el Consejo espedia para que el eclesiástico remitiese los autos, y espusimos tambien la razon por la que en esa parte no usaron los tribunales de fórmula preceptiva. La cláusula precedente confirma la opinion que manifestamos, de que no obstante el silencio de la *Ley* deben contenerla, y demuestra ademas que aquello que al interponer el recurso es suplicatorio, cuando ya se declara la fuerza, cuando es conocido el exceso del eclesiástico, se convierte en preceptiva, supuesto que se le manda que levante las censuras.

Dado que la providencia sea declaratoria de la fuerza, el tribunal tiene que entenderse con dos jueces; con el seglar, á quien compete continuar conociendo del asunto de que se trate; y con el eclesiástico, á quien debe hacer entender que ha estra-limitado sus atribuciones. Al primero se remitirán los autos á virtud de providencia que dictará el tribunal con posterioridad á la sentencia, supuesto que el *art. 1121* no dispone que sea una de las partes de aquella, y con citacion de las que se hayan presentado en el tribunal para que comparezcan en el juzgado inferior; al segundo se le hará saber la sentencia por simple comunicacion oficial.

Acaso se suscitará cuestion sobre pago de los gastos de correo para realizar la devolucion de los autos, visto que la *Ley* nada determina sobre el particular; mas como en el caso de declarar que no há lugar al recurso se ha de condenar en las costas al que le interpuso, claro es que cuando esto acontezca quedará obligado á la satisfaccion de aquellos. Pero cuando la sentencia declare la fuerza sin imponer las costas al eclesiástico, lo que debiera hacerse en nuestro concepto por regla general, seria declarar al recurrente dispensado del pago de aquellos gastos, porque ciertamente no tuvo la culpa de que se ocasionasen. Sin embargo, como en la realidad se causan para su defensa, y no se conoce persona á quien con justicia pueda obligarse á satisfacer-

los, tal vez se crea que se le debe considerar sujeto á su satisfacción.

Art. 1125. Los Promotores Fiscales, ó Fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza en conocer, dirigiéndose á los Fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándolos los datos conducentes al efecto.

Con estos datos, ó con los que directamente adquieran el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales.

Art. 1126. Interpuesto el recurso, mandará el Tribunal que conozca de él que el Juez eclesiástico le remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real Provision.

En adelante se sustanciará el recurso en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.

Art. 1127. Los Jueces y Tribunales pueden promover el recurso de fuerza en conocer, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdicción cometidas por los Jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.

Después de haber espuesto cuanto consideramos conveniente, respecto á la intervención del Ministerio fiscal en el recurso de fuerza en conocer, en los Comentarios á los arts. 1106 y 1115, poco tenemos que decir al presente.

Sin embargo, nos creemos obligados á recordar lo que sobre este particular dicen los señores Conde de la Cañada, Covarrubias y Salcedo. Manifiestan estos célebres jurisconsultos que el Ministerio fiscal es quien debe siempre introducir el recurso de fuerza, aunque sea por delación de la parte agraviada, que aunque se adhiera al que interpusiera aquella, aunque sea en calidad de tercer coadyuvante, siempre figura como principal interesado, de tal modo que á pesar de que se separe la querellante del recurso, el fiscal debe continuar el procedimiento. Fúndanse aquellos autores en que el daño público que causan las fuerzas prevalece sobre el particular, y que por lo mismo, como que el Ministerio fiscal representa el interés general, aunque también le sufran los particulares, prepondera la representación de aquel. De notar es, sin embargo, que los fundamentos legales de esa opinión se to-

man de lo dispuesto con respecto al recurso de retención de bulas ó letras apostólicas, con relación á las cuales es mucho más grande el interés de la causa pública que en cuanto á los demás actos jurisdiccionales, supuesto que la introducción de aquellas en el Reino y su ejecución sin el *exequatur*, envuelven un ataque directo al Patronato Real.

Interpuesto el recurso por el Ministerio fiscal, ya sea por las noticias que adquiera el del Tribunal Supremo ó el de la Audiencia á quien corresponda conocer, ya por los antecedentes suministrados por el promotor ordinario ó especial, ya porque los jueces ó tribunales hayan puesto en su conocimiento las invasiones del juez eclesiástico, ya finalmente porque el tribunal que ha de conocer del recurso le haya pasado los autos, que elevara el juez seglar inferior, la sustanciación será idéntica á la establecida para las fuerzas en conocer, promovidas por las partes agraviadas.

SECCION SEGUNDA.

DEL RECURSO EN EL MODO DE PROCEDER Y EN NO OTORGAR.

Observaciones.

Al clasificar los recursos en el *Comentario á los arts. 1103 y 1104*, así como también en las *Observaciones* que anteceden á la *Sección primera*, ligeramente indicamos que los que combaten la competencia del poder temporal para conocer de los recursos de fuerza, redoblan sus esfuerzos para demostrarla, tratándose de los titulados *en el modo y en no otorgar*, porque en estos concurre la circunstancia de que no se trata ya de una cuestión puramente jurisdiccional, sino de averiguar si los jueces eclesiásticos cumplen ó no con las leyes de procedimientos. Sin embargo, tan antiguos son estos recursos en España, y tan notoria su justicia, que la reconocieron los concilios, como puede verse en el *cánon 12 del décimo tercio de Toledo*, celebrado en el año 683, y en la carta que Santa Teresa de Jesús dirigía á Fr. Juan de Jesús de Roca. Y en verdad que la resistencia constante de las autoridades de la Iglesia, dió ocasión á conflictos graves y